



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1089

PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

(28 de Junio de 2019)

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Veintiocho (28) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a dictar **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1089**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia, adelantado en las dependencias administrativas de la Fondo de Transporte y Transito de Bolívar (Bol.), contra las siguiente personas:

NOMBRE DEL IMPUTADO: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR

CARGO: Ex Gerente

CEDULA DE CIUDADANIA: 73.556.037 de Arjona – Bol.

DIRECCION: Calle del Nacimiento No 49-53. Arjona – Bol.

ENTIDAD: FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN
LIQUIDACIÓN (BOL.)

LUGAR: CARTAGENA (Bol.)

RADICACION: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 1089

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1089, el hallazgos No PC-F-029 de la atención de la Denuncia No 7888 de 2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación remitido mediante memorando No 100-0001408 del 14 de Septiembre de 2015 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes hechos:

HALLAZGO No PC-F-029: Se evidenció que por falta de procedimientos de seguimiento y control a los procesos contractuales en el FTTBL, en los expedientes de los contratos relacionados en el anexo 2, no se adjuntan el pago de aportes al régimen de seguridad social (Salud y Pensiones), los informes de actividades, certificados de recibo a satisfacción que evidencie el cumplimiento de los mismos, reflejando un control inadecuado al proceso contractual y de planeación y colocándonos ante un presunto detrimento al patrimonio del estado



en la suma de \$ 23.000.000. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 23.000.000.
PRESUNTOS RESPONSABLES: Iván Gustavo Pereira Castellar.

En virtud de este hallazgo se Aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 mediante Auto del 29 de Diciembre de 2017.

Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura, la cual no se materializó por lo cual se procedió a la respectiva notificación por aviso tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desfijándose el día 22 de Enero de 2015, como reposa en el expediente a folios 142 y 143.

De igual, forma se evidencia en el expediente que fueron practicadas las pruebas dentro del término legal, dejando constancia que se citó en dos oportunidades al señor Iván Gustavo Pereira Castellar sin que concurriera a la mencionada diligencia como reposa en el expediente.

El 29 de Diciembre de 2017 este despacho profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 1089 (f. 453 a 463) contra el señor: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, estableciéndose un detrimento patrimonial en cuantía de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000).

El mencionado Auto fue notificado de manera personal a la apoderada de oficio del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR el día 19 de Octubre de 2018, a quien este despacho siguiendo los lineamientos procesales establecidos en la Ley 610 de 2000, procedió al nombramiento y posesión de apoderado de oficio como quiera que no ha concurrido al proceso.

La señorita VALENTINA MORALES GUERRERO en su calidad de apoderada de oficio del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR presentó descargos al Auto de Imputación el día 31 de Octubre de 2018, los cuales serán analizados más adelante en la presente decisión.

Este despacho mediante Auto del 28 de Noviembre de 2018 se decidió la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretaron pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías. *aud*



3. Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.
4. Las demás disposiciones concordantes.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas:

- Memorando No 100-0001408 del 14 de Septiembre de 2015 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar, trasladando el Hallazgo No HALLAZGO No PC-F-029 de la atención de denuncia radicada 7888-2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar con sus soportes (f. 1 al 71).
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 del 26 de Octubre de 2015 (f. 72 a 75).
- Citación No 140-0003377 del 27 de Octubre de 2015 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 76).
- Oficio No 140-0003378 del 27 de Octubre de 2015 dirigida a Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, comunicando la Apertura del Proceso (f. 77).
- Oficios dirigidos al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar No 140-0003380, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena No 0003381, Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No 140-0003379, (f. 78, 79 y 88).
- Memorando No 140-0001662 del 27 de Octubre de 2015, dirigido al doctor James Valdés Prestón, Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, de solicitud de información de bienes (f. 82).
- Memorando No 150-JC-0001677 del 28 de Octubre de 2015 suscrito por James Valdés Prestón, Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, remitiendo información con sus soportes (f. 83).
- Devolución de correo dirigido al señor Iván Gustavo Pereira Castellar citándolo a notificación del Auto de Apertura del Proceso (f. 90).
- Notificación por Aviso No 140-0003648 del 24 de Noviembre de 2015 dirigida a Iván Gustavo Pereira Castellar para notificar el Auto de Apertura del Proceso (f. 92).
- Memorando No 140-0001926 del 10 de Diciembre de 2015 de comisión de servicios (f. 95).
- Oficio del 07 de Diciembre de 2015 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, remitiendo información con sus soportes (f. 96 a 124).



- Oficio del 10 de Diciembre de 2015 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, remitiendo información (f. 125 a 133).
- Oficio del 27 de Noviembre de 2015 suscrito por Katty Jurado Visbal, Jefe de Matriculas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, remitiendo información (f. 134).
- Devolución de correo dirigido al señor Iván Gustavo Pereira Castellar sobre notificación por aviso del Auto de Apertura del Proceso (f. 136 al 141).
- Notificación por Aviso en cartelera del Auto de Apertura del Proceso No 1089 desfijada el 22 de Enero de 2015 (f. 142 y 143).
- Citación No 140-RF-0000478 del 17 de Febrero de 2016 dirigida a Iván Gustavo Pereira Castellar, para rendir declaración libre y espontánea (f. 144).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre del 02 de Marzo de 2016, correspondiente al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 147).
- Constancia de recibo de correo dirigido al señor Iván Gustavo Pereira Castellar sobre la citación a rendir declaración (f. 148).
- Segunda Citación No 140-0001075 del 22 de Abril de 2016 a rendir declaración libre y espontánea dirigida a Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 150).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre del 11 de Mayo de 2016, correspondiente al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 153).
- Oficio No 140-0001880 del 30 de Junio de 2016 dirigido al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 154).
- Oficio No 140-0002468 del 08 de Agosto de 2016 dirigido a Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 157 y 158).
- Oficio del 18 de Agosto de 2016 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, remitiendo información con sus soportes (f. 161 a 441).
- Oficio No 140-0002805 del 02 de Septiembre de 2016, solicitando por segunda vez apoderado de oficio para el señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 442).
- Auto designando apoderado de oficio del 14 de Septiembre de 2016 con sus soportes (f. 445 a 447).



- Oficio No 140-0002166 del 30 de Junio de 2017, dirigido al señor Julián González Roa, Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 448).
- Constancia de recibo de correo dirigido a al señor Julián González Roa, Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación (f. 452).
- Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 1089 del 29 de Diciembre de 2017 (f. 453 a 463).
- Citación No 140-0000072 del 19 de Enero de 2018 dirigida a Eduardo Soto Guerrero en su calidad de apoderado de oficio de Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 465).
- Devolución de correo dirigido a Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 467).
- Notificación por aviso No 140-RF-0000705 del 13 de Marzo de 2018 dirigida a Eduardo Soto Guerrero, Apoderado de oficio de Ivan Gustavo Pereira Castellar (f. 468).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Eduardo Soto Guerrero (f. 471).
- Oficio No 140-0001397 del 07 de Junio de 2018 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 472).
- Auto designando apoderado de oficio del 19 de Octubre de 2018 al señor Ivan Gustavo Pereira Castelar con sus soportes (f. 475 y 476).
- Constancia de notificación personal del 19 de Octubre de 2018 correspondiente a la señorita VALENTINA MORALES GUERRERO, Apoderada de oficio de Iván Gustavo Pereira Castellar del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (f. 477).
- Descargos al Auto de Imputación presentados el día 31 de Octubre de 2018 por la señorita Valentina Morales Guerrero en su condición de apoderada de oficio del señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 478 a 480).
- Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia (f. 481 a 484).
- Estado notificando el Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia (f. 485 y 486).
- Oficio No 140-RF-0000787 del 12 de Marzo de 2019 dirigido al Director del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 487).



- Oficio No 140-RF-0001320 del 02 de Mayo de 2019 dirigido al Director del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 489).

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

En el presente Proceso fueron investigados los siguientes contratos, los cuales reposan a folios 1 a 71 del expediente describiendo los hechos que dieron motivos para su investigación:

- Copia del contrato de fecha 01 de Noviembre de 2012 suscrito con LIDIS MARINA ACUÑA VILLAMIZAR cuyo objeto consistió en los servicios técnicos en la elaboración del inventario al archivo de carpetas que conforman la base de datos de los vehículos matriculados en el FTTB por valor de \$ 3.000.000. Según el Anexo No 2 este contrato tiene las siguientes observaciones: Este contrato no cumple con los requisitos de ejecución dados en la cláusula 18 del contrato, al no aportar la contratista el certificado de afiliación y pagos al régimen de seguridad social. No se anexa: Estudios previos, certificación de afiliación y pago de aportes al régimen de seguridad social, formato único de hoja de vida, rut, certificados de antecedentes fiscales, disciplinario y penales, informes de labores o gestión adelantadas en la ejecución del contrato establecida en la cláusula 7 literal G del contrato, certificado de recibo a satisfacción correspondiente al mes de noviembre, informe de supervisión del contrato.
- Copia del contrato suscrito con JESÚS DAVID PAYARES cuyo objeto consistió en los servicios técnicos de servicios generales y en especial el reparto de correspondencia a las diferentes entidades que interactúan con la entidad por valor de \$ 2.000.000. Según el Anexo No 2 este contrato tiene las siguientes observaciones: Este contrato no cumple con los requisitos de ejecución dados en la cláusula 18 del contrato, al no aportar la contratista el certificado de afiliación y pagos al régimen de seguridad social. No se anexa: Estudios previos, certificado de insuficiencia de personal, formato único de hoja de vida, rut. Este contrato no cumple con los requisitos de ejecución dados en la cláusula 18 del contrato, al no aportar la contratista el certificado de afiliación y pagos al Régimen de Seguridad Social. Constancia escrita donde se demuestre la idoneidad del contratista, la formación académica y experiencia directamente relacionada con el área, libreta militar, certificación de afiliación y pago de aportes al Régimen de Seguridad Social, certificados de antecedentes fiscales, disciplinario y penales, informes de labores o gestión adelantadas en la ejecución del contrato establecida en la cláusula 7 literal G del contrato, Comprobantes de pagos efectuados, certificado de recibo a satisfacción por parte de la entidad e informe de supervisión del contrato.
- Copia del contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con INGRID FORTICH HERRERA, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la



pensión y desvinculación como empleados por valor de \$ 20.000.000. Según el Anexo No 2 este contrato tiene las siguientes observaciones: No se encontraron anexos: Certificado de idoneidad del contratista y experiencia directamente relacionada con el área, tarjeta profesional, formato único de hoja de vida, rut, acta de inicio, evidencias de pagos efectuados a la contratista. La póliza de garantía de manejo del anticipo se estableció en el 10 % cuando se pacta la entrega del 50 % del valor del contrato. De igual manera, la póliza es aprobada por parte de la administración de la entidad. Este contrato teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula decima primera del contrato no cumplió con los siguientes requisitos de ejecución. La cesión de este contrato se efectúa sin que en la minuta del contrato se contemple la cláusula que reglamente la misma.

- Copia del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales en el área del derecho asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones por valor de \$ 8.000.000. Según la Tabla B este contrato tiene las siguientes observaciones: Se firma otro sí al contrato el primero de marzo por un valor de \$ 3.600.000, el cual no tiene anexo el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. No se anexa: Certificación de afiliación y pago de aportes al régimen de seguridad social. Rut, informes de labores adelantadas en la ejecución del contrato, este contrato no cumplió con los requisitos para su ejecución dados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993. Solo se encontró el certificado de cumplimiento de las labores contratadas, del mes de enero de 2013, quedando sin evidencias de ejecución los meses de Febrero y marzo, colocándonos ante un presunto detrimento al estado en la suma de \$ 8.000.000. Se anexa otra certificación correspondiente al mes de Junio, periodo posterior al termino de este contrato. El acta final no contiene detalles de las actividades adelantadas por el contratista, que permitan evidenciar el cumplimiento del mismo. Se anexa acta de liquidación de fecha 28 de Marzo, fecha anterior a la del acta de recibo final (abril 1).

Dentro de la práctica probatoria fueron allegados soportes de los mencionados contratos, previo requerimiento de este despacho, procediéndose en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal a imputar los hechos del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO por falta de requisitos que demostraran su ejecución y cumplimiento. Además en el mencionado Auto se evidenció que fueron allegados los soportes correspondientes a los siguientes contratos que demostraron su celebración y ejecución: Contratos de fecha 01 de Noviembre de 2012 suscrito con LIDIS MARINA ACUÑA VILLAMIZAR, contrato suscrito con JESÚS DAVID PAYARES, y contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con INGRID FORTICH HERRERA.

A continuación se hará referencia a lo consignado en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de una manera breve:

"Este despacho mediante oficio del 08 de Agosto de 2016 solicitó la siguiente información al Director del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación (f. 157 y 158): Copia de los siguientes contratos con todos sus soportes en la entidad: - Contrato suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar del 01 de Noviembre de 2012 por valor de \$ 3.000.000 cuyo objeto fue Servicios Técnicos en la elaboración del inventario al archivo



de carpetas que conforman la base de datos de los vehículos matriculados en el FTTB. - Contrato suscrito con Jesús David Payares del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, cuyo objeto consistió en Servicios profesionales en el área del derecho asesorando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones. - Contrato suscrito con Ingrid Fortich Herrera, del 01 de Junio de 2012 por valor de \$ 20.000.000, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados, presentara mensualmente un informe sobre los resultados. - Contrato suscrito con Melida Agamez Julio, del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, cuyo objeto consistió en Servicios Profesionales en el área del derecho y asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones. - Certificación donde conste si los contratistas anteriormente relacionados, prestaron servicios a la entidad mediante los contratos relacionados, manifestando si cumplieron su objeto contractual y fueron recibidos a satisfacción por la entidad, anexando las pruebas respectivas. - Se requiere que se certifique la última dirección registrada en los archivos de la entidad correspondiente a los señores Lidis Marina Acuña Villamizar, Jesús David Payares, Ingrid Fortich Herrera y Melida Isabel Agamez Julio. -Certificar el pago de los contratos relacionados, indicando fecha y valor cancelado a cada contratista, indicando el estado de la deuda o valores adeudados a los mismos. -Certificar número de cuenta y banco mediante la cual la entidad ESE Hospital Local San Sebastián de Morales (Bol.), realizó el pago de los mencionados contratos, correspondientes a la vigencia de 2012 y 2013, anexando los extractos bancarios correspondientes a dichas vigencias. - Certificar el valor de la menor cuantía para la contratación de la entidad durante las vigencias 2012 y 2013.

A este requerimiento, el Fondo de Transporte y Transito de Bolívar remitió respuesta mediante oficio del 18 de Agosto de 2016 suscrito por Julián González Roa en su condición de Gerente Liquidador en los siguientes términos (f. 161 y 162): "Para atender la solicitud de la Contraloría, le hago llegar los siguientes documentos: Contratos: 1. Copia del contrato 046 de noviembre 1 de 2012, suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar. 2. Copia del contrato 012 de enero 3 de 2013, suscrito con Jesús David Payares. 3. Copia del contrato 029 de junio 1 de 2012, suscrito con Ingrid Fortich Herrera. 4. Copia del contrato 043 de Octubre 22 de 2012, suscrito con Melida Agamez Julio. Certificación de cumplimiento de los contratistas: Debido a que para la fecha de la ejecución de los contratos no me desempeñaba en el cargo, no puedo certificar el cumplimiento de prestación del servicio y el recibo a satisfacción. Sin embargo, en las carpetas de los contratos reposa la información pertinente. Dirección de los contratistas: En los formatos de hoja de vida de la función pública de cada contratista, se encuentran las direcciones, correos electrónicos y teléfonos que registraron al momento de la contratación. Certificación de pagos de los valores contractuales: Adjunto certificaciones expedidas por la Contadora de la entidad. Certificación de la menor cuantía: Adjunto cuadro Excel con la información solicitada". Los soportes de la información remitida reposan a folios 163 a 441, los cuales se relacionan a continuación:

-Contrato C-012-2013 suscrito con Jesús David Payares Cure del 03 de Enero de 2013 de Prestación de Servicios técnicos de servicios técnicos de servicios generales y en especial el reparto de correspondencia a las diferentes entidades que interactúan con la entidad: Se aportó copia del contrato, Certificado de disponibilidad presupuestal No 2186 del 03 de Enero de 2013, Registro Presupuestal No 012-2013 del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 3.000.000, Acta de inicio del 03 de Enero de 2013 suscrita por Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador y Jesús David Payares Cure como contratista, Acta Final del contrato del 01 de Abril de 2013 suscrita por Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador y Jesús David Payares Cure como contratista, estudios de oportunidad y conveniencia de fecha Enero de 2013, certificado de cumplimiento a satisfacción del 05 de Febrero de 2013, hoja de vida, certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales, informe de gestión de las actividades desarrolladas por el contratista de fecha 03 de Febrero de 2013, 03 de Marzo de 2013 y 31 de Marzo de 2013 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2013, Acta de liquidación del contrato No C-012-2013 calendarada el 01 de Abril de 2013 suscrita por Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar y Jesús David Payares Cure como contratista, certificado contable de pagos realizados al señor Jesús David Payares Cure del 06 de Abril de 2015 suscrito por Shirlys Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación así: CE No 2133 de fecha 2013-07-23 por valor de \$ 1.000.000 Banco Agrario Cheque No 5796 y CE No 1215 de fecha 2013-11-20 por valor de \$ 1.000.000 Banco de Bogotá cheque No 8267.

- Copia del contrato No 046 de 2012 de fecha 01 de Noviembre de 2012 suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar cuyo objeto consistió en los servicios técnicos en la elaboración del inventario al archivo de carpetas que conforman la base de datos de los vehículos matriculados en el FTTB por valor de \$ 3.000.000 y un plazo hasta el 30 de Diciembre de 2012. Se aportó copia del contrato, Certificado contable de pagos realizados a la señora LIDIS ACUÑA VILLAMIZAR del 06 de Abril de 2015 suscrito por Shirlys Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación así: Ce No 1895 de fecha 2012-12-12 por valor de \$ 1.500.000 Banco Agrario Cheque No 5406, Ce No 1983 de fecha 2013-03-01 por valor de \$ 1.500.000 Banco Agrario Cheque No 5573, certificado suscrito por Iván Pereira Castellar, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar donde se acredita los requisitos de idoneidad para el cumplimiento del contrato, certificado de disponibilidad presupuestal No 400 del 01 de Noviembre de 2012 por valor de \$ 3.000.000, solicitud de disponibilidad presupuestal No 2115 del 01 de Noviembre de 2012, registro presupuestal No 399 de 2012 del 01 de Noviembre de 2012 por valor de \$



3.000.000, acta de inicio del 01 de Noviembre de 2012 suscrita por Iván Pereira Castellar, Gerente Liquidador y Lidis Acuña Villamizar, contratista. A folio 24 del expediente reposa certificado de cumplimiento a cabalidad de fecha 05 de Diciembre de 2012 correspondiente al mes de Noviembre de 2012 así como reposa el certificado de cumplimiento a cabalidad de fecha 03 de Enero de 2013 correspondiente al mes de Diciembre de 2012 ambos suscritos por el señor Iván Gustavo Pereira Castellar, Gerente Liquidador FTTB en liquidación.

-Copia del contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con Ingrid Fortich Herrera, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados por valor de \$ 20.000.000. Se aportó la siguiente documentación: Certificado contable sobre el pago de este contrato suscrito por Shirley Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación del 06 de Abril de 2015 así: CE No 1737 de fecha 2012-08-03 por valor de \$ 5.000.000 Banco Occidente Cheque No 80920, CE No 1983 de fecha 2012-08-29 por valor de \$ 5.000.000 Banco Agrario Cheque No 5118, certificado suscrito por Iván Pereira Castellar, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar donde se acredita los requisitos de idoneidad para el cumplimiento del contrato, documento autorizando la cesión del contrato al señor Rafael José Borré Barco de fecha 13 de Julio de 2012 suscrito por Iván Gustavo Pereira Castellar, Gerente Liquidador FTTB en liquidación, documentos que demuestran las gestiones jurídicas adelantadas por el abogado contratista Rafael Borré Barco entre los cuales se encuentran solicitud de pensión de vejez dirigidas al Instituto de Seguros Sociales, Derechos de Petición ante el Instituto de Seguros Sociales, evaluaciones de hoja de vida de funcionarios para obtener pensión de jubilación, incidentes de desacato de acciones de tutela, relación de novedades sistema de autoliquidación de aportes mensual ante el Seguro Social, certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, hoja de vida con sus soportes correspondientes al señor Rafael José Borré Barco, cesión del contrato de Prestación de servicios Profesionales No 029 de 2012 del 13 de Julio de 2012 suscrito entre Ingrid Fortich Herrera como contratista cedente y Rafael José Borré Barco como contratista cesionario y el señor Iván Gustavo Pereira Castellar como Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, Estudio de conveniencia y conveniencia, propuesta depuración de historia laboral y tramite judicial para pensión de vejez personal activo del departamento administrativo de transito y transporte de Bolívar presentada por Ingrid Fortich Herrera, hoja de vida con sus respectivos soportes correspondiente a la doctora Ingrid Fortich Herrera, Resolución No 766 del 07 de Junio de 2012 por medio del cual se aprueba una póliza de cumplimiento, manejo de anticipo y calidad del servicio de un contrato de prestación de servicios profesionales, Certificado de disponibilidad presupuestal No 205 del 01 de Junio de 2012 por valor de \$ 20.000.000, solicitud de disponibilidad presupuestal No 1977 del 01 de Junio de 2012 y Registro Presupuestal No 206-2012 por valor de \$ 20.000.000.

-Copia del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales en el área del derecho asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones por valor de \$ 8.000.000. A folios 58 a 69 reposan los soportes de este contrato entre los que se encuentran copia del Contrato, certificado de disponibilidad presupuestal No 494 del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, registro presupuestal No 008-2013 del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, Otro sí No 01 al contrato de Prestación de Servicios Profesionales No C-008-2013 suscrito por Iván Gustavo Pereira Castellar como Gerente Liquidador del FTTB en liquidación y Melida Isabel Agamez Julio como contratista del 01 de Marzo de 2013, certificado contable de pago del mencionado contrato del 17 de Febrero de 2015 suscrito por Shirley Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación así: CE No 2001 de fecha 2013-03-19 por valor de \$ 4.000.000 Banco Agrario Cheque No 5591, CE No 2024 de fecha 2013-04-22 por valor de \$ 4.000.000 Banco Agrario Cheque No 5644.

Con relación a este contrato se advirtió que el Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación mediante oficio del 18 de Agosto de 2016 adjuntó los soportes del contrato No 043 de 2012 suscrito con la señora Melida Isabel Agamez Julio, los cuales reposan a folio 306 a 385. Sin embargo, estos soportes no corresponden al contrato cuestionado en el Hallazgo de Auditoría que dio origen a este proceso que corresponde al No C-008 del 03 de Enero de 2013, razón por la cual este despacho procede a confirmar el hallazgo de auditoría al no ser desvirtuado por el acervo probatorio.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio reseñado este despacho entra a pronunciarse sobre los hechos objeto del presente Proceso:

-Con relación al contrato suscrito con Jesús David Payares Cure del 03 de Enero de 2013 se observó que fueron allegados los soportes del contrato tales como certificados de recibo a satisfacción, informes de actividades del contratista así como acta de inicio, final y de liquidación, que demuestran el cumplimiento del mencionado contrato. Así mismo, se allegaron los documentos concernientes a hoja de vida del contratista y certificados de antecedentes fiscales y disciplinarios del mismo.

21



De acuerdo a lo expuesto, este despacho evidencia que se desvirtúa el detrimento establecido en el hallazgo de auditoría No PC-F-029 por valor de \$ 2.000.000 con relación al precitado contrato suscrito con el señor Jesús David Payares, evidenciándose su ejecución, por lo cual se le debe exonerar de responsabilidad por los hechos de este contrato al funcionario investigado en este proceso señor Iván Pereira Castellar como Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación.

-Con relación al contrato No 046 de 2012 suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar calendado el 01 de Noviembre de 2012 se constató que fueron allegados los soportes que dan cuenta de la ejecución del mencionado contrato como los respectivos certificados de cumplimiento a cabalidad suscritos por el Gerente Liquidador de la época, desvirtuando el presunto detrimento detectado por el hallazgo de auditoría, razón por la cual procede la exoneración de responsabilidad fiscal por los hechos de este contrato al señor Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación.

-Respecto a los hechos del hallazgo relacionados con el Contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con Ingrid Fortich Herrera, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados por valor de \$ 20.000.000, se verificó las evidencias del cumplimiento de las obligaciones del contrato así como la cesión del mismo y los pagos efectuados por la entidad en virtud del mismo en cuantía de \$ 10.000.000.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho evidencia que se desvirtúa el detrimento establecido en el hallazgo de auditoría No PC-F-029 con relación al precitado contrato suscrito con la señora Ingrid del Rosario Fortich Herrera, evidenciándose su ejecución, por lo cual se le debe exonerar de responsabilidad por los hechos de este contrato al funcionario investigado en este proceso señor Iván Pereira Castellar como Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación.

-Con relación a lo expuesto en el contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, se observa que con el acervo probatorio recaudado no pudieron ser desvirtuados los hechos del Hallazgo relacionados con la falta de informes de labores adelantadas en la ejecución del contrato por parte del contratista así como la ausencia de certificado de cumplimiento de las labores contratadas correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2013, lo cual infiere la existencia de un detrimento patrimonial representado en la suma de dinero canceladas por este contrato en cuantía de \$ 8.000.000, del cual no existe evidencia de su ejecución. Por el presunto daño patrimonial deberá responder fiscalmente el doctor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR en su condición de Ex Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, quien suscribió y canceló el mismo sin los soportes de ejecución del mencionado contrato durante los meses mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el daño Patrimonial se estima en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por el cual deben responder fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, por la conducta gravemente culposa de cancelar el contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con Melida Isabel Agamez Julio sin presuntamente haberse establecido los soportes de su respectiva ejecución durante los meses de Febrero y Marzo señalados correspondientes a la vigencia de 2013, según las consideraciones expuestas anteriormente. El señor Iván Gustavo Pereira Castellar se desempeñó como Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación durante el periodo comprendido entre el 13 de Julio de 2012 hasta el 17 de Diciembre de 2013 según certificación anexa al expediente a folio 97 suscrita por Julián González Roa, Gerente liquidador FTTBL.

Cabe resaltar que este despacho citó en dos oportunidades al señor IVAN PEREIRA CASTELLAR en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, con el fin de que compareciera a rendir declaración libre y espontánea, el cual no compareció como consta en las respectivas constancias anexas al expediente a folios 147 y 153 por lo que se hizo necesario nombrar y posesionar apoderado de oficio como lo dispone la Ley, para efectos de continuar el trámite del Proceso.

De tal manera y al no reposar soportes del cumplimiento del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO se considera un daño patrimonial contra la entidad la cancelación de este contrato sin los respectivos soportes de su cumplimiento por valor total de \$ 8.000.000. ^{fm3}



Del anterior acervo probatorio, se evidencia la certeza de un detrimento patrimonial al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar consistente en el pago del contrato que adolece de soportes que demuestren su cumplimiento durante la vigencia 2013 en los meses reseñados con anterioridad, en cuantía total de \$ 8.000.000, suma que se convierte en detrimento patrimonial contra la entidad.

En este sentido y al no evidenciarse los soportes respectivos que respalden los mencionados pagos y la ejecución del contrato durante la vigencia reseñada de 2013, se considera que se causó un detrimento patrimonial al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, generado por una conducta gravemente culposa del siguiente funcionario: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, quien se desempeñó como Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación durante la vigencia de 2013, cancelando el contrato investigado sin haberse establecido los soportes de su respectiva ejecución durante los meses de Febrero y Marzo de 2013, según las consideraciones expuestas anteriormente.

El daño Patrimonial se estima en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por el cual debe responder fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación por las consideraciones expuestas anteriormente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

- ❖ Dentro del término del traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, la señorita VALENTINA MORALES GUERRERO, en su calidad de apoderada de oficio de IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, presentó descargos el 31 de Octubre de 2018 entre otros con los siguientes términos (f. 478 a 480): "DE LA IMPUTACIÓN: A mi representado se le dictó AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 29 de diciembre de 2017, por el presunto detrimento al patrimonio del Estado por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000). ARGUMENTOS DE DESCARGOS: Me permito formular argumentos de defensa – Descargos- frente al auto de imputación No 1089 en el cual se le imputa responsabilidad a mi defendido por el valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000) por presunto detrimento al patrimonio del Estado. El proceso en mención tuvo su origen luego de la presentación del memorando No 100-0001408 del 14 de febrero de 2015, con atención de la denuncia numero 7888 de 2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, así como los hallazgos fiscales numero PC-F-029 recaudados como producto de la auditoria, los que dieron inicio a este proceso de responsabilidad fiscal. Dentro del hallazgo fiscal se afirma que hubo un presunto detrimento al patrimonio del Estado en cabeza del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR quien se desempeña como gerente del Fondo de Transito y Transporte de Bolívar en liquidación, a quien se le atribuye responsabilidad por no ejecutar debidamente los procedimientos de seguimiento y control a los procesos contractuales del Fondo de Transito y Transporte de Bolívar en liquidación, dentro del ejercicio de su cargo no se hizo efectivo el adjunto de los informes de actividades, certificados de recibo de satisfacción que evidencie el cumplimiento de los mismos, reflejando un control inadecuado al proceso contractual y de planeación. Ante esto, se debe dejar claro que: PRIMERO: El señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR presuntamente,



suscribió cuatro contratos con diferentes sujetos con el fin de prestar servicios dentro del Fondo de Transito y Transporte de Bolívar en liquidación, por una suma de \$ 23.000.000, de los que presuntamente no se pudo demostrar el control adecuado en su procedimiento. SEGUNDO: No hay certeza que mi defendido el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en el área de derecho con numero C-008 del 03 de Enero de 2013 con la señora MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO por un valor de \$ 8.000.000 ya que no se ha logrado demostrar por ningún medio idóneo que verifique la veracidad del presunto responsable. TERCERO: No se ha desvirtuado la presunción de inocencia, razones por las cuales se debería absolver de responsabilidad al señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR. CUARTO: Debe vincularse a la señora MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO como contratista dentro del contrato, con el fin de requerirle los informes de actividades realizadas por ella dentro de la entidad, para tratar de reconstruir la carpeta contractual de dicho proceso”.

CONSIDERACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

- ❖ Este despacho no acepta los argumentos de descargos presentados por la señorita VALENTINA MORALES GUERRERO, en su calidad de apoderada de oficio del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, por las siguientes consideraciones:

Sea primero aclarar que el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal proferido el día 29 de Diciembre de 2017, estableció un daño patrimonial en cuantía de \$ 8.000.000 y no en \$ 23.000.000 como erróneamente arguye la recurrente. Lo anterior en virtud de las pruebas practicadas dentro del proceso y en ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso que permitieron recaudar pruebas que desvirtuaron el detrimento inicialmente investigado en cuantía de \$ 23.000.000 establecido en Auto del Apertura del Proceso.

Existe la certeza de que el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR suscribió el contrato No C-008 de 2013, tal como reposa a folios 58 a 61 donde reposa copia del contrato suscrito por el mencionado funcionario y la señora Melida Isabel Agamez Julio, copia que fue obtenida en Auditoría practicada en dicha entidad, siendo esta un documento público que goza de autenticidad siendo recaudado en la misma entidad que lo emitió.

Respecto de la presunción de inocencia este despacho ha sido garantista del debido proceso y derecho de defensa durante el trámite del proceso, es así como con las pruebas recaudadas se lograron desvirtuar algunos hechos del hallazgo que dio inicio a esta actuación, quedando solamente como daño patrimonial los pagos efectuados en virtud del contrato No C-008 de 2013 correspondientes a los meses de Febrero y Marzo de 2013, de los cuales no existe evidencia de su cumplimiento y ejecución.

Lo requerido respecto de la vinculación de la señora contratista Melida Isabel Agamez Julio al proceso, fue resuelto por este despacho mediante Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretan pruebas de oficio calendado el 28 de Noviembre de 2018 y a estas consideraciones se atiende el despacho en el presente proveído. *fin*



Es de resaltar que de la práctica de pruebas decretadas en el auto mencionado no se obtuvieron resultados, razón por la cual esta instancia procede a proferir Fallo con Responsabilidad al no desvirtuarse los hechos imputados.

Al no ser desvirtuados estos hechos, corresponde proferir el presente Fallo con Responsabilidad Fiscal como viene establecido y de acuerdo a las consideraciones esbozadas.

RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PUBLICOS

El Honorable Consejo de Estado en concepto N° 848 del 31 de Julio de 1996 se refirió al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo e inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido". Así mismo en dicho concepto se estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de las actividades económicas – jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo de los bienes del estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica-pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3° estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 4° de la ley ibídem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. *fin*



Para el caso de marras existe suficiente evidencia que nos lleva a determinar la certeza de la existencia del daño al patrimonio público en cuantía de \$ 8.000.000, suma esta que se llevará a valor presente.

Establecido el daño patrimonial al Estado, así como la conducta gravemente culposa del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR quien se desempeñó como Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar durante la vigencia de 2013, además de haber nexo causal entre el daño y la conducta de este ex funcionario; conduce a Fallar con Responsabilidad Fiscal en su contra.

En tal virtud, la Ley 610 de 2000 en su artículo 3º estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión esta consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece "Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes; por lo que esta división procede a traer el valor del faltante al valor actual, con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = \frac{V.H. \times I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del faltante a fecha presente es así: *FW*



VH= \$ 8.000.000

IPCI = 105.24 (Diciembre 31 de 2010)

IPCF = 106.19 (Abril 30 de 2019)

VP= \$ 8.072.215

El valor total presente del detrimento al mes de ABRIL DE 2019 es por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 8.072.215)**, respondiendo fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con la C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación durante la vigencia de 2013, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 8.072.215)**, respondiendo fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No de 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia hallazgo No PC-F029.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a: los responsables fiscales o a sus apoderados.

ARTICULO TERCERO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del Fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.



- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO CUARTO:

Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, toda vez que el proceso se tramita en Única Instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los Veintiocho (28) días del mes de Junio de 2019.

Freddy Reyes Batista

FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

ENTIDAD AFECTADA:	FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR
PRESUNTOS RESPONSABLES	IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR C.C. No 73.556.037 CARGO: Ex Gerente
Estimación del detrimento	\$ 8.072.215
INSTANCIA:	(ÚNICA INSTANCIA) art. 110 de la Ley 1474 de 2011.

En la ciudad de Cartagena, a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a resolver la solicitud de Nulidad interpuesta contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1089 expedido el 28 de Junio de 2019, que se adelanta por las presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR, basados en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1089 el hallazgo No PC-F-029 de la atención de la Denuncia No 7888 de 2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación remitido mediante memorando No 100-0001408 del 14 de Septiembre de 2015 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes hechos:

HALLAZGO No PC-F-029: Se evidenció que por falta de procedimientos de seguimiento y control a los procesos contractuales en el FTTBL, en los expedientes de los contratos relacionados en el anexo 2, no se adjuntan el pago de aportes al régimen de seguridad social (Salud y Pensiones), los informes de actividades, certificados de recibo a satisfacción que evidencie el cumplimiento de los mismos, reflejando un control inadecuado al proceso contractual y de planeación y colocándonos ante un presunto detrimento al patrimonio del estado en la suma de \$ 8.072.215. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 8.072.215. PRESUNTOS RESPONSABLES: Iván Gustavo Pereira Castellar.

ESCRITO DE NULIDAD

El día 15 de Agosto de 2019 presentó Solicitud de Nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 la señora VALENTINA MORALES GUERRERO, actuando en su calidad de Apoderada de oficio del señor IVAN GUSTAVO



PEREIRA CASTELLAR, tercero civilmente responsable en la que expone los siguientes motivos de Nulidad (f.514 a 517):

“...TERCERO: Los informes de gestión que debió entregar la contratista, debe reposar en sus documentos personales, razones por las cuales, no es de recibido la negación a la vinculación de la contratista al presente proceso por las razones establecidas en el auto hoy recurrido cuando manifiesta que dicha vinculación fue resuelta por este Despacho de fecha 28 de Noviembre de 2018, argumentando que no satisface las exigencias del artículo 24 de la Ley 610 de 2000, pues esa motivación es totalmente confusa e incompleta, toda vez que no manifiesta las razones por las cuales niega la vinculación y máxime cuando es la contratista la única persona idónea para reconstruir los informes y demás documentos extraviados que puedan coadyuvar a evidenciar el cumplimiento del objeto contractual. De lo expresado anteriormente, se evidencia que no existe motivación de los respetos a las pruebas solicitadas por esta vocera judicial pues el artículo 24 de Ley 610/2000 señala literalmente:

ARTICULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontanea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación (negrilla fuera del texto).

Este despacho no podía expedir fallo con responsabilidad, sin haber notificado previamente a esta parte, mediante auto, las razones por las cuales, me negaban dichas pruebas, una por una, lo que al tenor del artículo 36 de la ley 610/00 incurre en una causal de nulidad procesal, la cual se sustentará a continuación.

SOLICITUD DE NULIDAD: En atención a lo antes señalado, en el sentido que no podía este Despacho expedir Fallo con Responsabilidad Fiscal sin haber notificado previamente a esta parte, mediante auto, las razones por las cuales me negaban dichas pruebas, una por una, esta omisión, trasgrede mi derecho de defensa y contradicción y por ende configura una de las causales establecidas en el artículo 36 de la Ley 610/00, la cual enseña fielmente:

ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Razones por las cuales deberá declarar la nulidad del fallo con Responsabilidad expedido dentro del presente Proceso de fecha 24 de junio de 2019, ordenando la motivación de las negaciones de cada prueba solicitada y negada”.

7/11



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El escrito de Nulidad se sustenta en la causal de violación del derecho de defensa del implicado, de acuerdo a las causales previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

CONSIDERANDOS:

1. La actuación fue abierta mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal del 26 de Octubre de 2015.

2. Mediante Auto del 29 de Diciembre de 2017 El Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, imputó responsabilidad fiscal contra el señor Iván Gustavo Pereira Castellar en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en cuantía de \$ 8.000.000, de acuerdo a lo previsto en las normas legales que le otorgan tal potestad.

3. Mediante oficio del 31 de Octubre de 2018 la señorita Valentina Morales Guerrero en su condición de apoderada de oficio del señor Iván Gustavo Pereira Castellar presentó descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, solicitando la práctica de pruebas dentro del Proceso No 1089, los cuales fueron resueltos por este despacho mediante Auto del 28 de Noviembre de 2018, Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia, siendo notificado por Estado como lo disponen las normas pertinentes

4. Este despacho en preciso cumplimiento de lo estatuido en el artículo 24 sobre denegación de pruebas, mediante Auto motivado del 28 de Noviembre de 2018, resolvió la solicitud de pruebas presentadas por la apoderada de oficio, describiendo y motivando cada una de las solicitudes de pruebas en el sentido de negarlas o decretarlas. De igual forma, se procedió al decreto de pruebas de oficio las cuales fueron debidamente motivadas en preciso cumplimiento de la ley. Dicho Auto reposa a folios 481 a 484 del expediente teniendo la motivación que se transcribe a continuación: *"Que el despacho una vez analizados los hechos de imputación de Responsabilidad Fiscal y las pruebas obrantes dentro del proceso, no accede a la práctica de una inspección judicial o visita especial en las dependencias del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, por considerarla innecesaria, toda vez que la información que reposa en el expediente ha sido suministrada directamente por la entidad investigada, es decir, por el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en visita de auditoría que se realizó en dicha dependencia. Sin embargo en garantía del derecho de defensa del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR este despacho realizará nuevamente el requerimiento de la información atinente a todos los soportes de celebración y ejecución del contrato No C-003 de 2013 ante las dependencias del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar. Que este despacho considera que no es necesario el decreto de la práctica de prueba consistente en la realización una prueba grafológica para cotejar la firma del contrato con de la cédula, como quiera que la copia del contrato que reposa en el expediente fue obtenida de los mismos archivos de la entidad en auditoria programada en la misma, siendo un documento público que no necesita refrendación. Que las solicitudes de examinar el archivo para encontrar los documentos del contrato No 008-2013 se encuentra inmersa en el punto número 1 en el que se expresó se solicitará la información atinente al contrato No C-003-2013. Con relación a la solicitud de reconstrucción del archivo del contrato, es pertinente manifestar que esa es una atribución que le corresponde a la entidad Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación y no a este ente de control. -Con relación a la solicitud de vinculación al presente proceso de la*



señora contratista MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, es pertinente anotar que no es posible su vinculación al proceso porque cuanto las etapas procesales para tal fin han vencido, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, este despacho procederá a solicitar la información pertinente que conduzca a establecer el domicilio de la señora Melida Isabel Agamez Julio con el fin de citarla en diligencia de versión jurada e indagarle sobre las actividades que realizó dentro del contrato No C-003-2013 y las evidencias de las mismas. Este despacho considera pertinente la solicitud efectuada por la apoderada de oficio en el sentido de llamar en garantía como Tercero civilmente responsable a la aseguradora del contrato numero C-008 del 03 de Enero de 2013, para lo cual se procederá a requerir a la entidad Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, para que manden las fotocopias de la respectiva póliza que amparó el mencionado contrato. Que el despacho una vez analizados los hechos de imputación de Responsabilidad fiscal y las pruebas obrantes dentro del proceso, considera conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos materia de esta investigación, decretar de oficio las siguientes pruebas de acuerdo a lo estatuido en el artículo 51 de la ley 610 de 2000: -Solicítese la siguiente información al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación: -Copia del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con Mérida Agamez Julio, por valor de \$ 8.000.000, cuyo objeto consistió en Servicios Profesionales en el área del derecho y asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones, anexando todos los soportes contractuales y de ejecución así como los pagos mediante los cuales fue cancelado. -Certificación donde conste si la contratista anteriormente relacionada, prestó servicios a la entidad mediante el contrato relacionado, manifestando si cumplió su objeto contractual y fue recibido a satisfacción por la entidad, anexando las pruebas respectivas. -Se requiere que se certifique la última dirección registrada en los archivos de la entidad correspondiente a la señora Melida Isabel Agamez Julio identificada con 64.570.668 de Sincelejo (Sucre) quien actuó como contratista del contrato No C-003 de 2013. -Copia de la póliza que amparó la ejecución del respectivo contrato No C-003 de 2013.

5.El mencionado Auto que decidió la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretaron pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia, además de estar debidamente motivado como se expuso anteriormente, fue notificado mediante Estado del 29 de Noviembre de 2018 tal como reposa a folios 485 y 486 del expediente. Dando cumplimiento a las normas que regulan las notificaciones en los procesos de responsabilidad fiscal contenidas en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011. El tenor de este artículo es el siguiente: "En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.** (negritas fuera del texto).

6.En la parte resolutive del Auto mencionado, que decidió la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretaron pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia, se concedieron los recursos de ley en el artículo quinto de dicho proveído, de los cuales no hizo uso la recurrente. Quedando establecido que el despacho concedió la oportunidad para presentar los recursos de ley en garantía del derecho de defensa y del debido proceso en concordancia con la normatividad vigente.

6.Con las anteriores consideraciones queda demostrado que este despacho durante toda la actuación ha sido cumplidora y garantista del derecho de defensa del responsable fiscal, por lo que no considera que se ha incurrido en la causal de nulidad pretendida por la recurrente, de acuerdo a las causales previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 cual es la violación del derecho de defensa del implicado, por lo que este despacho procederá a decretar la negación de la nulidad pretendida. *nm*



En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito funcionario de conocimiento de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a negar la nulidad pretendida por la solicitante en su escrito de recurso recibido con fecha 15 de Agosto de 2019.

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de nulidad del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1089 pretendida contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1089 proferido el 28 de Junio de 2019, presentada por VALENTINA MORALES GUERRERO, en su calidad de Apoderada de Oficio del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR dentro de la actuación adelantada en las dependencias administrativas del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar continuar con el trámite del proceso, es decir decidiendo la solicitud de pruebas presentada para resolver recurso de reposición.
- ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia procede el recurso de Apelación, que deberá ser interpuesto ante el despacho Contralor Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la 1474 de 2011.
- ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia por estado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias a los veintitrés (23) días del mes de Agosto de 2019.


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Departamental de Bolívar



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N°
1089 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las atribuidas por la Ley 610 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 1089 del 28 de Junio de 2019, se declaró con Responsabilidad Fiscal en cuantía de OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 8.072.215) a cargo del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Hallazgo No PC-F029 de Auditoría.

Que una vez surtida la notificación personal del mencionado Fallo el día 31 de Julio de 2019 a la señorita Valentina Morales Guerrero, en su condición de Apoderada de Oficio del señor Iván Gustavo Pereira Castelar, presentó Recurso de Reposición el día 15 de Agosto de 2019 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia, el cual será analizado en la presente providencia y reposa a folios 514 a 517.

Mediante Auto del 23 de Agosto de 2018 se decidió una solicitud de nulidad dentro de la actuación, la cual fue debidamente notificada mediante Estado del 26 de Agosto de 2019. (f. 518 a 524).

De igual forma, mediante Auto del 16 de Septiembre de 2019 se decidió la petición de pruebas solicitadas en el recurso de reposición, decretando las pruebas solicitadas por la apoderada de oficio, señalando un término de 10 días para los anteriores efectos. (f. 525 y 526). Dicho Auto fue notificado el 17 de Septiembre de 2019 mediante Estado. (f. 527 y 528).

Mediante Oficio No 140-RF-0002859 del 19 de Septiembre de 2019, se requirió información ante el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación (f. 529) sin que se recibiera respuesta por parte de dicha entidad.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR VALENTINA MORALES GUERRERO, APODERADA DE OFICIO DE IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR a folios 514 a 517:

"ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN: VALENTINO MORALES GUERRERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.235.041.281 de Cartagena Bolívar actuando en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura Cartagena y



apoderado de oficio de IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.556.037 de Arjona Bolívar en su calidad de Ex Gerente del Fondo de Transito y Transporte de Bolívar, el cual en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 1089 que cursa en la Contraloría Departamental de Bolívar, comedidamente y estando dentro del término legal, acudo a su despacho para presentar descargos o argumentos de defensa, lo cual hago en los siguientes términos: El Proceso en mención, inició en atención a la Denuncia No 7888 de 2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación mediante Memorando 100-000-1408 del 14 de Septiembre de 2015 al despacho del Contralor Departamental de Bolívar, consistente en la perdida del patrimonio del Estado. Dentro del hallazgo fiscal se afirma, que hay indicios de la existencia de un presunto detrimento patrimonial del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación por parte del ex gerente IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, identificado con cedula de ciudadanía No 73.556.037 de Arjona Bolívar, y demás personas que el desarrollo de esta investigación resulten responsables, en fundamento a la inexistencia de la efectiva ejecución de contratos de trabajo con distinto objeto. Mi defendido el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, no es responsable de los hallazgos mencionados y de la conducta señalada, con fundamento en:

PRIMERO: Con relación a la carga probatoria según la ley 610 en su artículo 23 establece: "El fallo con responsabilidad fiscal solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado". Por lo tanto, es deber del estado demostrar y determinar el grado de certeza, los elementos de la responsabilidad de forma concreta que establezca que mi defendido haya tenido una conducta fraudulenta a titulo de culpa grave, por su gestión fiscal. Por lo anterior, no existe en los anexos prueba suficiente que determine la responsabilidad particular de mi defendido, los respectivos elementos materiales probatorios no dan prueba veraz del presunto daño patrimonial. Por todo lo demás, dejo constancia en este escrito, ante la inexistencia de elementos materiales probatorios solicitados en los descargos presentados donde se determina la responsabilidad fiscal de manera singular al señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, sea acogido bajo los postulados constitucionales que gozan particulares y autoridades públicas en presunción de buena fe, como lo establece en su artículo 83. **SEGUNDO:** Este despacho encarta la responsabilidad fiscal, simplemente porque no evidencia informe de gestión por parte del contratista de las actividades que realizó. Es de recordar que los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron en el año 2013, cuyo objeto era el de contratar los servicios profesionales de asesoría profesional para el recaudo de la cartera por concepto de fotomultas. Este despacho considera que la única forma de evidenciar el cumplimiento de las actividades realizadas por la contratista, es con el informe de gestión. Pero no tiene en cuenta que esta entidad, estuvo o está en un proceso de liquidación y que sus archivos de las carpetas contractuales se han extraviado por el transcurrir del tiempo y el cambio de una sede a otra, y de una administración a otra. Primero ubicada en la Avenida Pedro de Heredia cerca de los cuatro vientos, luego cerca de bomba de gasolina MI VAQUITA, lo cual, mi ahijado no está obligado a responder por el debido cuidado de los archivos de dicha entidad. Adviértase que el informe de gestión no es el único medio probatorio para evidenciar el cumplimiento del objeto contractual, pues dicho tuvo un plazo de enero a marzo de 2013, y que se pueden consultar en los archivos, los cobro pre-jurídicos, procesos de cobro coactivo y demás que debió realizar la contratista en dicho periodo, pues por lo general, en dichos documentos se signan con visto bueno, o con un proyectó o revisó, antes de ser notificado. No



puede este despacho amarrarse cómodamente a establecer como único medio probatorio los informes de gestión, pues es de recordar que la Contraloría en estos procesos sancionatorios, son juez y parte al mejor estilo del sistema inquisitivo, y debe ser más cuidadoso y riguroso al adelantar este tipo de procesos, lo cual dentro de este proceso, la Contraloría no ha realizado todos los esfuerzos necesarios para llegar a dicha verdad procesal, y máxime cuando se trata de persona ausente dentro del proceso, como en el caso que hoy nos cita. Por estas razones, solicito el decreto y practica de la siguiente prueba: Copia de todos los documentos relacionados con el recaudo de cartera proferidos por el fondo de transito y transporte de Bolívar en liquidación desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013, tales como cobros, pre-jurídicos, citatorios, notificaciones personales, por aviso, resoluciones, procesos de cobro coactivo, y demás que hagan parte del recaudo a fin de evidenciar el cumplimiento del objeto contractual, pues de esta manera se desvirtúa la responsabilidad fiscal hoy encartada a mi ahijado. **TERCERO:** Los informes de gestión que debió entregar la contratista, debe reposar en sus documentos personales, razones por las cuales, no es de recibido la negación a la vinculación de la contratista al presente proceso por las razones establecidas en el auto hoy recurrido cuando manifiesta que dicha vinculación fue resuelta por este Despacho de fecha 28 de Noviembre de 2018, argumentando que no satisface las exigencias del artículo 24 de la Ley 610 de 2000, pues esa motivación es totalmente confusa e incompleta, toda vez que no manifiesta las razones por las cuales niega la vinculación y máxime cuando es la contratista la única persona idónea para reconstruir los informes y demás documentos extraviados que puedan coadyuvar a evidenciar el cumplimiento del objeto contractual. De lo expresado anteriormente, se evidencia que no existe motivación de los respetos a las pruebas solicitadas por esta vocera judicial pues el artículo 24 de Ley 610/2000 señala literalmente:

ARTICULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontanea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación (negrilla fuera del texto).

Este despacho no podía expedir fallo con responsabilidad, sin haber notificado previamente a esta parte, mediante auto, las razones por las cuales, me negaban dichas pruebas, una por una, lo que al tenor del artículo 36 de la ley 610/00 incurre en una causal de nulidad procesal, la cual se sustentará a continuación.

Por las razones antes expuestas, y por la omisión de este Despacho de realizar un análisis sistemático del acervo probatorio, factico y jurídico dentro del presente proceso, donde hasta la fecha este despacho no ha podido desvirtuar la presunción de inocencia de mi poderdante, ya que no existe certeza del daño causado, pues, dentro del presente proceso no se ha evidenciado que la contratista no cumplió el objeto contractual, para lo cual fue contratada. Es por ello, que se solicita a este Despacho, antes de desatar el recurso de reposición hoy impetrado, que se sirva practicar la siguiente prueba conducente, pertinente y oportuna para llegar a la verdad procesal: -Copia de todos los documentos relacionados con el recaudo de cartera proferidos por el fondo de transito y transporte de Bolívar en liquidación desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de



marzo de 2013, tales como cobros pre-jurídicos, citatorios, notificaciones personales, por aviso, resoluciones, procesos de cobro coactivo, y demás que hagan parte del recaudo a fin de evidenciar el cumplimiento del objeto contractual, pues de esta manera se desvirtúa la responsabilidad hoy encartada a mi ahijado.

SOLICITUD DE NULIDAD: En atención a lo antes señalado, en el sentido que no podía este Despacho expedir Fallo con Responsabilidad Fiscal sin haber notificado previamente a esta parte, mediante auto, las razones por las cuales me negaban dichas pruebas, una por una, esta omisión, trasgrede mi derecho de defensa y contradicción y por ende configura una de las causales establecidas en el artículo 36 de la Ley 610/00, la cual enseña fielmente: **ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. Razones por las cuales deberá declarar la nulidad del fallo con Responsabilidad expedido dentro del presente Proceso de fecha 24 de junio de 2019, ordenando la motivación de las negaciones de cada prueba solicitada y negada.

PRETENSIONES: PRIMERO: Sírvasse revocar el fallo con responsabilidad proferido dentro del proceso con radicado No 1089 del 28 de Junio de 2019, por las razones aquí esgrimidas. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de mi poderdante. TERCERO: Subsidiariamente en el evento que no prosperen las 2 primeras pretensiones de este acápite, sírvase declarar la nulidad procesal alegada dentro de la presente misiva”.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR VALENTINA MORALES GUERRERO, APODERADA DE OFICIO DEL SEÑOR IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR:

No son aceptados los descargos y alegatos presentados en este recurso, por las siguientes consideraciones:

- El fallo con Responsabilidad No 1089 proferido contra el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, en su calidad de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación (Bol.), contiene los tres elementos de la Responsabilidad Fiscal contenidos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, los cuales se especificaron claramente en dicha decisión. De acuerdo a estas premisas, el daño patrimonial se encontró representado en la merma sufrida por la entidad consistente en el pago del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 con la señora MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO que adolece de soportes que demuestren su cumplimiento durante la vigencia de 2013. De igual forma, quedó demostrada la conducta gravemente culpable en la que incurrió el entonces representante legal de la entidad Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR al ordenar el pago y cancelar este contrato sin haberse establecido los soportes de su respectiva ejecución durante los meses de Febrero y Marzo de 2013.

Dentro del expediente reposan a folios 58 a 61 copia del contrato No C-008 de 2013, copia que fue obtenida en Auditoría practicada en el Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, siendo este un documento público que goza de autenticidad siendo recaudado en la misma entidad que lo emitió.



De igual manera, este despacho desplegó su carga probatoria ordenando la práctica de pruebas en dicha entidad como reposa en la actuación sin que hayan sido desvirtuados los hechos que originaron el proceso, por lo que se puede precisar que en el proceso existe la certeza del daño patrimonial, el cual se encuentra probado en contra del Responsable fiscal, en este caso del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR en su calidad de Ex Alcalde del municipio de El Peñón (Bol.).

-Este despacho en virtud de solicitud probatoria del recurrente y en garantía del derecho de defensa del responsable fiscal, procedió mediante Auto del 16 de Septiembre de 2019 a decretar las pruebas solicitadas por el recurrente en el recurso de reposición de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se materializó mediante oficio No 140-0002859 del 19 de Septiembre de 2019 dirigido al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación, en los siguientes términos (f. 525 a 529): "Copia de todos los documentos relacionados con el recaudo de cartera proferidos por el Fondo de Transito y Transporte de Bolívar en liquidación desde el 01 de Enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013, tales como cobros pre-jurídicos, citatorios, notificaciones personales, por aviso, resoluciones, proceso de cobro coactivo y demás que hagan parte del recaudo". La decisión contenida en el Auto fue notificada mediante Estado del 17 de Septiembre de 2019 (f. 527). De la anterior solicitud, no se obtuvo respuesta de la entidad Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación como reposa en la actuación, no logrando desvirtuar los hechos señalados en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1089.

-El despacho mediante Auto del 28 de Noviembre de 2018 decidió la petición de pruebas solicitadas en los descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, decretando pruebas solicitadas por la señorita Valentina Morales Guerrero, en su calidad de apoderada de oficio del señor Iván Gustavo Pereira Castelar, se decretaron otras de oficio y se negaron otras pruebas por innecesarias, sustentando en cada caso con la debida motivación estas decisiones. (f. 481 a 484). Dicho Auto fue notificado mediante Estado del 29 de Noviembre de 2018, cumpliendo este despacho con lo previsto en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. Con los anteriores postulados, consideramos que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma en el acápite tercero que este despacho no cumplió con el deber de notificación de esta decisión.

-Mediante decisión del 23 de Agosto de 2019, este despacho decidió negar la solicitud de nulidad impetrada por la recurrente, motivando en debida forma los argumentos que condujeron a proferir tal decisión. (f. 518 a 522), concediéndose el recurso de Apelación, el cual no fue ejercido por la recurrente tal como reposa en la actuación. El mencionado Auto fue notificado mediante Estado del 26 de Agosto de 2019 de acuerdo a lo previsto a la normatividad que regula el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal (leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011).

Es así como, al demostrarse y establecerse durante la presente actuación que no existen los soportes de ejecución del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013, durante los meses de Febrero y Marzo de 2013, es dable a este despacho establecer Responsabilidad Fiscal al funcionario que ejerció la Representación Legal del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, durante la vigencia de 2013, es decir, al señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, tal y como se hizo en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 1089 recurrido adiado 28 ^{imp}



de Junio de 2019. Por las anteriores consideraciones, no es procedente revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1089 con los argumentos pretendidos por la recurrente y procede a confirmar el mencionado Fallo con Responsabilidad Fiscal.

De acuerdo a lo anterior, este despacho se ratifica en la decisión contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1089 proferido el 28 de Junio de 2019.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 1089 proferido el 28 de Junio de 2019 dentro del Proceso de Única Instancia adelantado en la Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, contra el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, identificado con la C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su calidad de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.
- ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a los interesados o a sus apoderados conforme a la ley.
- ARTICULO CUARTO:** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia al Contralor Departamental, a fin de que se surta el grado de consulta, toda vez que el investigado estuvo representado por apoderado de oficio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019).

FREDDY REYES BATISTA

Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DE LA
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1089**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 1089
ENTIDAD AFECTADA	FONDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLIVAR
PRESUNTO RESPONSABLE	IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR C.C. 73.556.037 CARGO: Ex Gerente del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2019, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (e), procede a resolver por vía de consulta el Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1089, de fecha 17 de octubre de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto de Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1089, de fecha 17 de octubre de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1089, el hallazgos No PC-F-029 de la atención de la Denuncia No 7888 de 2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación remitido mediante memorando No 100-0001408 del 14 de Septiembre de 2015 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes hechos:

HALLAZGO No PC-F-029: Se evidenció que por falta de procedimientos de seguimiento y control a los procesos contractuales en el FTTBL, en los expedientes de los contratos



relacionados en el anexo 2, no se adjuntan el pago de aportes al régimen de seguridad social (Salud y Pensiones), los informes de actividades, certificados de recibo a satisfacción que evidencie el cumplimiento de los mismos, reflejando un control inadecuado al proceso contractual y de planeación y colocándonos ante un presunto detrimento al patrimonio del estado en la suma de \$ 23.000.000. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 23.000.000. PRESUNTOS RESPONSABLES: Iván Gustavo Pereira Castellar.

En virtud de este hallazgo se Aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 mediante Auto del 29 de Diciembre de 2017.

Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura, la cual no se materializó por lo cual se procedió a la respectiva notificación por aviso tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desfijándose el día 22 de Enero de 2015, como reposa en el expediente a folios 142 y 143.

De igual, forma se evidencia en el expediente que fueron practicadas las pruebas dentro del término legal, dejando constancia que se citó en dos oportunidades al señor Iván Gustavo Pereira Castellar sin que concurriera a la mencionada diligencia como reposa en el expediente.

El 29 de Diciembre de 2017 este despacho profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 1089 (f. 453 a 463) contra el señor: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, estableciéndose un detrimento patrimonial en cuantía de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000).

El mencionado Auto fue notificado de manera personal a la apoderada de oficio del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR el día 19 de Octubre de 2018, a quien este despacho siguiendo los lineamientos procesales establecidos en la Ley 610 de 2000, procedió al nombramiento y posesión de apoderado de oficio como quiera que no ha concurrido al proceso.

La señorita VALENTINA MORALES GUERRERO en su calidad de apoderada de oficio del señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR presentó descargos al Auto de Imputación el día 31 de Octubre de 2018, los cuales serán analizados más adelante en la presente decisión.

Este despacho mediante Auto del 28 de Noviembre de 2018 se decidió la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretaron pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia.



ACTUACIONES PROCESALES Y ACERVO PROBATORIO

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas:

- Memorando No 100-0001408 del 14 de Septiembre de 2015 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar, trasladando el Hallazgo No HALLAZGO No PC-F-029 de la atención de denuncia radicada 7888-2013 del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar con sus soportes (f. 1 al 71).
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 del 26 de Octubre de 2015 (f. 72 a 75).
- Citación No 140-0003377 del 27 de Octubre de 2015 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 76).
- Oficio No 140-0003378 del 27 de Octubre de 2015 dirigida a Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, comunicando la Apertura del Proceso (f. 77).
- Oficios dirigidos al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar No 140-0003380, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena No 0003381, Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No 140-0003379, (f. 78, 79 y 88).
- Memorando No 140-0001662 del 27 de Octubre de 2015, dirigido al doctor James Valdés Prestón, Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, de solicitud de información de bienes (f. 82).
- Memorando No 150-JC-0001677 del 28 de Octubre de 2015 suscrito por James Valdés Prestón, Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, remitiendo información con sus soportes (f. 83).
- Devolución de correo dirigido al señor Iván Gustavo Pereira Castellar citándolo a notificación del Auto de Apertura del Proceso (f. 90).
- Notificación por Aviso No 140-0003648 del 24 de Noviembre de 2015 dirigida a Iván Gustavo Pereira Castellar para notificar el Auto de Apertura del Proceso (f. 92).
- Memorando No 140-0001926 del 10 de Diciembre de 2015 de comisión de servicios (f. 95).
- Oficio del 07 de Diciembre de 2015 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, remitiendo información con sus soportes (f. 96 a 124).
- Oficio del 10 de Diciembre de 2015 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, remitiendo información (f. 125 a 133).



- Oficio del 27 de Noviembre de 2015 suscrito por Katty Jurado Visbal, Jefe de Matriculas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, remitiendo información (f. 134).
- Devolución de correo dirigido al señor Iván Gustavo Pereira Castellar sobre notificación por aviso del Auto de Apertura del Proceso (f. 136 al 141).
- Notificación por Aviso en cartelera del Auto de Apertura del Proceso No 1089 desfijada el 22 de Enero de 2015 (f. 142 y 143).
- Citación No 140-RF-0000478 del 17 de Febrero de 2016 dirigida a Iván Gustavo Pereira Castellar, para rendir declaración libre y espontánea (f. 144).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre del 02 de Marzo de 2016, correspondiente al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 147).
- Constancia de recibo de correo dirigido al señor Iván Gustavo Pereira Castellar sobre la citación a rendir declaración (f. 148).
- Segunda Citación No 140-0001075 del 22 de Abril de 2016 a rendir declaración libre y espontánea dirigida a Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 150).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre del 11 de Mayo de 2016, correspondiente al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 153).
- Oficio No 140-0001880 del 30 de Junio de 2016 dirigido al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio al señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 154).
- Oficio No 140-0002468 del 08 de Agosto de 2016 dirigido a Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 157 y 158).
- Oficio del 18 de Agosto de 2016 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, remitiendo información con sus soportes (f. 161 a 441).
- Oficio No 140-0002805 del 02 de Septiembre de 2016, solicitando por segunda vez apoderado de oficio para el señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 442).
- Auto designando apoderado de oficio del 14 de Septiembre de 2016 con sus soportes (f. 445 a 447).
- Oficio No 140-0002166 del 30 de Junio de 2017, dirigido al señor Julián González Roa, Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 448).
- Constancia de recibo de correo dirigido a al señor Julián González Roa, Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación (f. 452).
- Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 1089 del 29 de Diciembre de 2017 (f. 453 a 463).



- Citación No 140-0000072 del 19 de Enero de 2018 dirigida a Eduardo Soto Guerrero en su calidad de apoderado de oficio de Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 465).
- Devolución de correo dirigido a Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 467).
- Notificación por aviso No 140-RF-0000705 del 13 de Marzo de 2018 dirigida a Eduardo Soto Guerrero, Apoderado de oficio de Ivan Gustavo Pereira Castellar (f. 468).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Eduardo Soto Guerrero (f. 471).
- Oficio No 140-0001397 del 07 de Junio de 2018 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 472).
- Auto designando apoderado de oficio del 19 de Octubre de 2018 al señor Ivan Gustavo Pereira Castellar con sus soportes (f. 475 y 476).
- Constancia de notificación personal del 19 de Octubre de 2018 correspondiente a la señorita VALENTINA MORALES GUERRERO, Apoderada de oficio de Iván Gustavo Pereira Castellar del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (f. 477).
- Descargos al Auto de Imputación presentados el día 31 de Octubre de 2018 por la señorita Valentina Morales Guerrero en su condición de apoderada de oficio del señor Iván Gustavo Pereira Castellar (f. 478 a 480).
- Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia (f. 481 a 484).
- Estado notificando el Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en unos descargos y se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089 de Única Instancia (f. 485 y 486).
- Oficio No 140-RF-0000787 del 12 de Marzo de 2019 dirigido al Director del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 487).
- Oficio No 140-RF-0001320 del 02 de Mayo de 2019 dirigido al Director del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, solicitando información (f. 489).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610/00 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que "....La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la



decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado”.

"...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (sent. T- 413/92)".

Conforme a los fines del grado de consulta este Despacho entra a estudiar la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar a efectos de determinar si se encuentra ajustada a la realidad procesal y si no se presentan situaciones que afecten el debido proceso.

Procede el Despacho a estudiar en grado de consulta la decisión adoptada en razón a que se resolvió Archivar el expediente en favor de IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELAR, en su calidad de Ex Gerente del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, teniendo en cuenta que el hecho generador del mismo se dijo así:

HALLAZGO No PC-F-029: Se evidenció que por falta de procedimientos de seguimiento y control a los procesos contractuales en el FTTBL, en los expedientes de los contratos relacionados en el anexo 2, no se adjuntan el pago de aportes al régimen de seguridad social (Salud y Pensiones), los informes de actividades, certificados de recibo a satisfacción que evidencie el cumplimiento de los mismos, reflejando un control inadecuado al proceso contractual y de planeación y colocándonos ante un presunto detrimento al patrimonio del estado en la suma de \$ 23.000.000. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 23.000.000. PRESUNTOS RESPONSABLES: Iván Gustavo Pereira Castellar.

VALORACION PROBATORIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

En el presente Proceso fueron investigados los siguientes contratos, los cuales reposan a folios 1 a 71 del expediente describiendo los hechos que dieron motivos para su investigación:

- Copia del contrato de fecha 01 de Noviembre de 2012 suscrito con LIDIS MARINA ACUÑA VILLAMIZAR cuyo objeto consistió en los servicios técnicos en la elaboración del inventario al archivo de carpetas que conforman la base de datos de los vehículos matriculados en el FTTB por valor de \$ 3.000.000. Según el Anexo No 2 este contrato tiene las siguientes observaciones: Este contrato no cumple con los requisitos de ejecución dados en la cláusula 18 del contrato, al no aportar la contratista el certificado de afiliación y pagos al régimen de seguridad social. No se



anexa: Estudios previos, certificación de afiliación y pago de aportes al régimen de seguridad social, formato único de hoja de vida, rut, certificados de antecedentes fiscales, disciplinario y penales, informes de labores o gestión adelantadas en la ejecución del contrato establecida en la clausula 7 literal G del contrato, certificado de recibo a satisfacción correspondiente al mes de noviembre, informe de supervisión del contrato.

- Copia del contrato suscrito con JESÚS DAVID PAYARES cuyo objeto consistió en los servicios técnicos de servicios generales y en especial el reparto de correspondencia a las diferentes entidades que interactúan con la entidad por valor de \$ 2.000.000. Según el Anexo No 2 este contrato tiene las siguientes observaciones: Este contrato no cumple con los requisitos de ejecución dados en la clausula 18 del contrato, al no aportar la contratista el certificado de afiliación y pagos al régimen de seguridad social. No se anexa: Estudios previos, certificado de insuficiencia de personal, formato único de hoja de vida, rut. Este contrato no cumple con los requisitos de ejecución dados en la clausula 18 del contrato, al no aportar la contratista el certificado de afiliación y pagos al Régimen de Seguridad Social. Constancia escrita donde se demuestre la idoneidad del contratista, la formación académica y experiencia directamente relacionada con el área, libreta militar, certificación de afiliación y pago de aportes al Régimen de Seguridad Social, certificados de antecedentes fiscales, disciplinario y penales, informes de labores o gestión adelantadas en la ejecución del contrato establecida en la clausula 7 literal G del contrato, Comprobantes de pagos efectuados, certificado de recibo a satisfacción por parte de la entidad e informe de supervisión del contrato.
- Copia del contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con INGRID FORTICH HERRERA, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados por valor de \$ 20.000.000. Según el Anexo No 2 este contrato tiene las siguientes observaciones: No se encontraron anexos: Certificado de idoneidad del contratista y experiencia directamente relacionada con el área, tarjeta profesional, formato único de hoja de vida, rut, acta de inicio, evidencias de pagos efectuados a la contratista. La póliza de garantía de manejo del anticipo se estableció en el 10 % cuando se pacta la entrega del 50 % del valor del contrato. De igual manera, la póliza es aprobada por parte de la administración de la entidad. Este contrato teniendo en cuenta lo establecido en la clausula decima primera del contrato no cumplió con los siguientes requisitos de ejecución. La cesión de este contrato se efectúa sin que en la minuta del contrato se contemple la clausula que reglamente la misma.
- Copia del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales en el área del derecho asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones por valor de \$ 8.000.000. Según la Tabla B este contrato tiene las siguientes observaciones: Se firma otro sí al contrato el primero de marzo por un valor de \$ 3.600.000, el cual no tiene anexo el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. No se anexa: Certificación de afiliación y pago de aportes al régimen de seguridad social. Rut, informes de labores adelantadas en la ejecución del contrato, este contrato no cumplió con los requisitos para su ejecución dados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993. Solo se



encontró el certificado de cumplimiento de las labores contratadas, del mes de enero de 2013, quedando sin evidencias de ejecución los meses de Febrero y marzo, colocándonos ante un presunto detrimento al estado en la suma de \$ 8.000.000. Se anexa otra certificación correspondiente al mes de Junio, periodo posterior al termino de este contrato. El acta final no contiene detalles de las actividades adelantadas por el contratista, que permitan evidenciar el cumplimiento del mismo. Se anexa acta de liquidación de fecha 28 de Marzo, fecha anterior a la del acta de recibo final (abril 1).

Dentro de la práctica probatoria fueron allegados soportes de los mencionados contratos, previo requerimiento de este despacho, procediéndose en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal a imputar los hechos del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO por falta de requisitos que demostraran su ejecución y cumplimiento. Además en el mencionado Auto se evidenció que fueron allegados los soportes correspondientes a los siguientes contratos que demostraron su celebración y ejecución: Contratos de fecha 01 de Noviembre de 2012 suscrito con LIDIS MARINA ACUÑA VILLAMIZAR, contrato suscrito con JESÚS DAVID PAYARES, y contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con INGRID FORTICH HERRERA.

A continuación se hará referencia a lo consignado en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de una manera breve:

"Este despacho mediante oficio del 08 de Agosto de 2016 solicitó la siguiente información al Director del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación (f. 157 y 158): Copia de los siguientes contratos con todos sus soportes en la entidad: - Contrato suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar del 01 de Noviembre de 2012 por valor de \$ 3.000.000 cuyo objeto fue Servicios Técnicos en la elaboración del inventario al archivo de carpetas que conforman la base de datos de los vehículos matriculados en el FTTB. - Contrato suscrito con Jesús David Payares del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, cuyo objeto consistió en Servicios profesionales en el área del derecho asesorando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones. - Contrato suscrito con Ingrid Fortich Herrera, del 01 de Junio de 2012 por valor de \$ 20.000.000, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados, presentara mensualmente un informe sobre los resultados. - Contrato suscrito con Melida Agamez Julio, del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, cuyo objeto consistió en Servicios Profesionales en el área del derecho y asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones. - Certificación donde conste si los contratistas anteriormente relacionados, prestaron servicios a la entidad mediante los contratos relacionados, manifestando si cumplieron su objeto contractual y fueron recibidos a satisfacción por la entidad, anexando las pruebas respectivas. - Se requiere que se certifique la última dirección registrada en los archivos de la entidad correspondiente a los señores Lidis Marina Acuña Villamizar, Jesús David Payares, Ingrid Fortich Herrera y Melida Isabel Agamez Julio. -Certificar el pago de los contratos relacionados, indicando fecha y valor cancelado a cada contratista, indicando el estado de la deuda o valores adeudados a los mismos. -Certificar número de cuenta y banco mediante la cual la entidad ESE Hospital Local San Sebastián de Morales (Bol.), realizó el pago de los mencionados contratos, correspondientes a la vigencia de 2012 y 2013, anexando los extractos bancarios correspondientes a dichas vigencias. - Certificar el valor de la menor cuantía para la contratación de la entidad durante las vigencias 2012 y 2013.

A este requerimiento, el Fondo de Transporte y Transito de Bolívar remitió respuesta mediante oficio del 18 de Agosto de 2016 suscrito por Julián González Roa en su condición de Gerente Liquidador en los siguientes términos (f. 161 y 162): "Para atender la solicitud de la Contraloría, le hago llegar los siguientes documentos: Contratos: 1. Copia del contrato 046 de noviembre 1 de 2012, suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar. 2. Copia del contrato 012 de enero 3 de 2013, suscrito con Jesús David Payares. 3. Copia del contrato 029 de junio 1 de 2012, suscrito con Ingrid Fortich Herrera. 4. Copia del contrato 043 de Octubre 22 de 2012, suscrito con Melida Agamez Julio. Certificación de cumplimiento de los contratistas: Debido a que para la fecha de la ejecución de los contratos no me desempeñaba en el cargo, no puedo certificar el cumplimiento de prestación del servicio y el recibo a satisfacción. Sin embargo, en las carpetas de los contratos reposa la información pertinente. Dirección de los contratistas: En los formatos de hoja de vida de la función pública de cada contratista, se encuentran las direcciones, correos electrónicos y teléfonos que registraron al momento de la contratación. Certificación de pagos de los valores contractuales: Adjunto certificaciones expedidas por la Contadora de la entidad. Certificación de la menor cuantía: Adjunto cuadro Excel con la información solicitada". Los soportes de la información remitida reposan a folios 163 a 441, los cuales se relacionan a continuación:



-Contrato C-012-2013 suscrito con Jesús David Payares Cure del 03 de Enero de 2013 de Prestación de Servicios técnicos de servicios técnicos de servicios generales y en especial el reparto de correspondencia a las diferentes entidades que interactúan con la entidad: Se aportó copia del contrato, Certificado de disponibilidad presupuestal No 2186 del 03 de Enero de 2013, Registro Presupuestal No 012-2013 del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 3.000.000, Acta de inicio del 03 de Enero de 2013 suscrita por Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador y Jesús David Payares Cure como contratista, Acta Final del contrato del 01 de Abril de 2013 suscrita por Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador y Jesús David Payares Cure como contratista, estudios de oportunidad y conveniencia de fecha Enero de 2013, certificado de cumplimiento a satisfacción del 05 de Febrero de 2013, hoja de vida, certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales, informe de gestión de las actividades desarrolladas por el contratista de fecha 03 de Febrero de 2013, 03 de Marzo de 2013 y 31 de Marzo de 2013 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2013, Acta de liquidación del contrato No C-012-2013 calendarada el 01 de Abril de 2013 suscrita por Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar y Jesús David Payares Cure como contratista, certificado contable de pagos realizados al señor Jesús David Payares Cure del 06 de Abril de 2015 suscrito por Shirlys Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación así: CE No 2133 de fecha 2013-07-23 por valor de \$ 1.000.000 Banco Agrario Cheque No 5796 y CE No 1215 de fecha 2013-11-20 por valor de \$ 1.000.000 Banco de Bogotá cheque No 8267.

- Copia del contrato No 046 de 2012 de fecha 01 de Noviembre de 2012 suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar cuyo objeto consistió en los servicios técnicos en la elaboración del inventario al archivo de carpetas que conforman la base de datos de los vehículos matriculados en el FTTB por valor de \$ 3.000.000 y un plazo hasta el 30 de Diciembre de 2012. Se aportó copia del contrato, Certificado contable de pagos realizados a la señora LIDIS ACUÑA VILLAMIZAR del 06 de Abril de 2015 suscrito por Shirlys Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación así: Ce No 1895 de fecha 2012-12-12 por valor de \$ 1.500.000 Banco Agrario Cheque No 5406, Ce No 1983 de fecha 2013-03-01 por valor de \$ 1.500.000 Banco Agrario Cheque No 5573, certificado suscrito por Iván Pereira Castellar, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar donde se acredita los requisitos de idoneidad para el cumplimiento del contrato, certificado de disponibilidad presupuestal No 400 del 01 de Noviembre de 2012 por valor de \$ 3.000.000, solicitud de disponibilidad presupuestal No 2115 del 01 de Noviembre de 2012, registro presupuestal No 399 de 2012 del 01 de Noviembre de 2012 por valor de \$ 3.000.000, acta de inicio del 01 de Noviembre de 2012 suscrita por Iván Pereira Castellar, Gerente Liquidador y Lidis Acuña Villamizar, contratista. A folio 24 del expediente reposa certificado de cumplimiento a cabalidad de fecha 05 de Diciembre de 2012 correspondiente al mes de Noviembre de 2012 así como reposa el certificado de cumplimiento a cabalidad de fecha 03 de Enero de 2013 correspondiente al mes de Diciembre de 2012 ambos suscritos por el señor Iván Gustavo Pereira Castellar, Gerente Liquidador FTTB en liquidación.

-Copia del contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con Ingrid Fortich Herrera, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados por valor de \$ 20.000.000. Se aportó la siguiente documentación: Certificado contable sobre el pago de este contrato suscrito por Shirly Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación del 06 de Abril de 2015 así: CE No 1737 de fecha 2012-08-03 por valor de \$ 5.000.000 Banco Occidente Cheque No 80920, CE No 1983 de fecha 2012-08-29 por valor de \$ 5.000.000 Banco Agrario Cheque No 5118, certificado suscrito por Iván Pereira Castellar, Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar donde se acredita los requisitos de idoneidad para el cumplimiento del contrato, documento autorizando la cesión del contrato al señor Rafael José Borré Barco de fecha 13 de Julio de 2012 suscrito por Iván Gustavo Pereira Castellar, Gerente Liquidador FTTB en liquidación, documentos que demuestran las gestiones jurídicas adelantadas por el abogado contratista Rafael Borré Barco entre los cuales se encuentran solicitud de pensión de vejez dirigidas al Instituto de Seguros Sociales, Derechos de Petición ante el Instituto de Seguros Sociales, evaluaciones de hoja de vida de funcionarios para obtener pensión de jubilación, incidentes de desacato de acciones de tutela, relación de novedades sistema de autoliquidación de aportes mensual ante el Seguro Social, certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, hoja de vida con sus soportes correspondientes al señor Rafael José Borré Barco, cesión del contrato de Prestación de servicios Profesionales No 029 de 2012 del 13 de Julio de 2012 suscrito entre Ingrid Fortich Herrera como contratista cedente y Rafael José Borré Barco como contratista cesionario y el señor Iván Gustavo Pereira Castellar como Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, Estudio de conveniencia y conveniencia, propuesta depuración de historia laboral y tramite judicial para pensión de vejez personal activo del departamento administrativo de transito y transporte de Bolívar presentada por Ingrid Fortich Herrera, hoja de vida con sus respectivos soportes correspondiente a la doctora Ingrid Fortich Herrera, Resolución No 766 del 07 de Junio de 2012 por medio del cual se aprueba una póliza de cumplimiento, manejo de anticipo y calidad del servicio de un contrato de prestación de servicios profesionales, Certificado de disponibilidad presupuestal No 205 del 01 de Junio de 2012 por valor de \$ 20.000.000, solicitud de disponibilidad presupuestal No 1977 del 01 de Junio de 2012 y Registro Presupuestal No 206-2012 por valor de \$ 20.000.000.

-Copia del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales en el área del derecho asesorando y apoyando la gestión de recaudo de la cartera por concepto de multas por infracciones por valor de \$ 8.000.000. A folios 58 a 69 reposan los soportes de este contrato entre los que se encuentran copia del Contrato, certificado de disponibilidad presupuestal No 494 del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, registro presupuestal No 008-2013 del 03 de Enero de 2013 por valor de \$ 8.000.000, Otro sí No 01 al contrato de Prestación de Servicios Profesionales No C-008-2013 suscrito por Iván Gustavo Pereira Castellar como Gerente Liquidador del FTTB en liquidación y Melida Isabel Agamez Julio como



549

contratista del 01 de Marzo de 2013, certificado contable de pago del mencionado contrato del 17 de Febrero de 2015 suscrito por Shirlys Berdugo Pérez, Profesional Universitario del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación así: CE No 2001 de fecha 2013-03-19 por valor de \$ 4.000.000 Banco Agrario Cheque No 5591, CE No 2024 de fecha 2013-04-22 por valor de \$ 4.000.000 Banco Agrario Cheque No 5644.

Con relación a este contrato se advirtió que el Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación mediante oficio del 18 de Agosto de 2016 adjuntó los soportes del contrato No 043 de 2012 suscrito con la señora Melida Isabel Agamez Julio, los cuales reposan a folio 306 a 385. Sin embargo, estos soportes no corresponden al contrato cuestionado en el Hallazgo de Auditoría que dio origen a este proceso que corresponde al No C-008 del 03 de Enero de 2013, razón por la cual este despacho procede a confirmar el hallazgo de auditoría al no ser desvirtuado por el acervo probatorio.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio reseñado este despacho entra a pronunciarse sobre los hechos objeto del presente Proceso:

-Con relación al contrato suscrito con Jesús David Payares Cure del 03 de Enero de 2013 se observó que fueron allegados los soportes del contrato tales como certificados de recibo a satisfacción, informes de actividades del contratista así como acta de inicio, final y de liquidación, que demuestran el cumplimiento del mencionado contrato. Así mismo, se allegaron los documentos concernientes a hoja de vida del contratista y certificados de antecedentes fiscales y disciplinarios del mismo.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho evidencia que se desvirtúa el detrimento establecido en el hallazgo de auditoría No PC-F-029 por valor de \$ 2.000.000 con relación al precitado contrato suscrito con el señor Jesús David Payares, evidenciándose su ejecución, por lo cual se le debe exonerar de responsabilidad por los hechos de este contrato al funcionario investigado en este proceso señor Iván Pereira Castellar como Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación.

-Con relación al contrato No 046 de 2012 suscrito con Lidis Marina Acuña Villamizar calendarado el 01 de Noviembre de 2012 se constató que fueron allegados los soportes que dan cuenta de la ejecución del mencionado contrato como los respectivos certificados de cumplimiento a cabalidad suscritos por el Gerente Liquidador de la época, desvirtuando el presunto detrimento detectado por el hallazgo de auditoría, razón por la cual procede la exoneración de responsabilidad fiscal por los hechos de este contrato al señor Iván Pereira Castellar como Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación.

-Respecto a los hechos del hallazgo relacionados con el Contrato del 14 de Junio de 2012 suscrito con Ingrid Fortich Herrera, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como abogado debiendo depurar y revisar el historial laboral del personal que se encuentra vinculado a la planta del FTTB en liquidación así como adelantar las acciones judiciales tendientes a la obtención de la pensión y desvinculación como empleados por valor de \$ 20.000.000, se verificó las evidencias del cumplimiento de las obligaciones del contrato así como la cesión del mismo y los pagos efectuados por la entidad en virtud del mismo en cuantía de \$ 10.000.000.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho evidencia que se desvirtúa el detrimento establecido en el hallazgo de auditoría No PC-F-029 con relación al precitado contrato suscrito con la señora Ingrid del Rosario Fortich Herrera, evidenciándose su ejecución, por lo cual se le debe exonerar de responsabilidad por los hechos de este contrato al funcionario investigado en este proceso señor Iván Pereira Castellar como Gerente liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación.

-Con relación a lo expuesto en el contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO, se observa que con el acervo probatorio recaudado no pudieron ser desvirtuados los hechos del Hallazgo relacionados con la falta de informes de labores adelantadas en la ejecución del contrato por parte del contratista así como la ausencia de certificado de cumplimiento de las labores contratadas correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2013, lo cual infiere la existencia de un detrimento patrimonial representado en la suma de dinero canceladas por este contrato en cuantía de \$ 8.000.000, del cual no existe evidencia de su ejecución. Por el presunto daño patrimonial deberá responder fiscalmente el doctor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR en su condición de Ex Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, quien suscribió y canceló el mismo sin los soporte de ejecución del mencionado contrato durante los meses mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el daño Patrimonial se estima en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por el cual deben responder fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, por la conducta gravemente culposa de cancelar el contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con Melida Isabel Agamez Julio sin presuntamente haberse establecido los soportes de su respectiva ejecución durante los meses de Febrero y Marzo señalados correspondientes a la vigencia de 2013, según las consideraciones expuestas anteriormente. El señor Iván Gustavo Pereira Castellar se desempeñó como Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación durante el periodo comprendido entre el 13 de Julio de 2012 hasta el 17 de Diciembre de 2013 según certificación anexa al expediente a folio 97 suscrita por Julián González Roa, Gerente liquidador FTTBL.



Cabe resaltar que este despacho citó en dos oportunidades al señor IVAN PEREIRA CASTELLAR en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, con el fin de que compareciera a rendir declaración libre y espontánea, el cual no compareció como consta en las respectivas constancias anexas al expediente a folios 147 y 153 por lo que se hizo necesario nombrar y posesionar apoderado de oficio como lo dispone la Ley, para efectos de continuar el trámite del Proceso.

De tal manera y al no reposar soportes del cumplimiento del contrato No C-008 del 03 de Enero de 2013 suscrito con MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO se considera un daño patrimonial contra la entidad la cancelación de este contrato sin los respectivos soportes de su cumplimiento por valor total de \$ 8.000.000.

Del anterior acervo probatorio, se evidencia la certeza de un detrimento patrimonial al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar consistente en el pago del contrato que adolece de soportes que demuestren su cumplimiento durante la vigencia 2013 en los meses reseñados con anterioridad, en cuantía total de \$ 8.000.000, suma que se convierte en detrimento patrimonial contra la entidad.

En este sentido y al no evidenciarse los soportes respectivos que respalden los mencionados pagos y la ejecución del contrato durante la vigencia reseñada de 2013, se considera que se causó un detrimento patrimonial al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, generado por una conducta gravemente culposa del siguiente funcionario: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, quien se desempeñó como Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación durante la vigencia de 2013, cancelando el contrato investigado sin haberse establecido los soportes de su respectiva ejecución durante los meses de Febrero y Marzo de 2013, según las consideraciones expuestas anteriormente.

El daño Patrimonial se estima en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por el cual debe responder fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación por las consideraciones expuestas anteriormente.

-Frente al daño.

En relación con el daño, se reitera entonces que de conformidad con lo establecido por la Ley 610 de 2000, el mismo se encuentra definido como a continuación nos permitimos transcribir:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa* e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". *Expresiones declaradas inexequibles*



Así mismo, y de conformidad con las aclaraciones contenidas en sentencia SU-620 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, tenemos que:

“(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

De lo que fácil se desprende, que de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el daño es sin duda el elemento más importante, en tanto se infiere, que sólo a partir de la existencia de éste, puede darse inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal y por ende, con base en la existencia de su certeza, puede darse la responsabilidad; en otras palabras, sin daño no hay responsabilidad, constituyéndose en un requisito indispensable, aunque no suficiente, para que se opte por declarar la correspondiente responsabilidad fiscal.

Aunado a lo anterior, como se recalca, el daño debe además ser producto de una gestión fiscal antieconómica y/o ineficiente, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, es así como a continuación se analizará tal aspecto.

Analizado y valorado el material probatorio que sustenta la investigación y relacionado anteriormente, este despacho observa que la primera instancia en aras de establecer la veracidad de los hechos agotó todos los medios posibles para obtener la documentación requerida.

Existe la certeza de que el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR suscribió el contrato No C-008 de 2013, tal como reposa a folios 58 a 61 donde reposa copia del contrato suscrito por el mencionado funcionario y la señora Melida Isabel Agamez Julio, copia que fue obtenida en Auditoría practicada en dicha entidad, siendo esta un documento público que goza de autenticidad siendo recaudado en la misma entidad que lo emitió.

Del anterior acervo probatorio, se evidencia la certeza de un detrimento patrimonial al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar consistente en el pago del contrato que adolece de soportes que demuestren su cumplimiento durante la vigencia 2013 en los meses reseñados con anterioridad, en cuantía total de \$ 8.000.000, suma que se convierte en detrimento patrimonial contra la entidad.

En este sentido y al no evidenciarse los soportes respectivos que respalden los mencionados pagos y la ejecución del contrato durante la vigencia reseñada de 2013, se considera que se causó un detrimento patrimonial al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación, generado por una conducta gravemente culpable del siguiente funcionario: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, quien se desempeñó como Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación durante la vigencia de 2013, cancelando el contrato investigado sin haberse establecido los soportes de su respectiva ejecución durante los meses de Febrero y Marzo de 2013, según las consideraciones expuestas anteriormente.



El daño Patrimonial se estima en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por el cual debe responder fiscalmente el señor IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con C.C. No 73.556.037 de Arjona (Bol.) en su condición de Ex Gerente del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en liquidación por las consideraciones expuestas anteriormente.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, el Contralor Departamental de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1089, proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en contra de: IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR, identificado con la C.C. No 73.556.037, en su calidad de Ex Gerente Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifique por estado la presente decisión en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al sujeto procesal y garante.

TERCERO: En el evento de existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del sujeto procesal a quien se le archivó el proceso, se deberá adelantar los trámites pertinentes para el levantamiento.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Municipio de Pinillos Bolívar

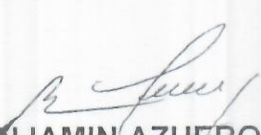
QUINTO: En el evento en que con posterioridad, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

SEXTO: Devuélvase el expediente al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena 29 de octubre de 2019.


BENJAMIN AZUERO ANGULO

Contralor Departamental de Bolívar (E)


Elaboró: JORGE ANTONIO VÁSQUEZ SUBIROZ
Oficina Asesora Jurídica